ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

Núm. 3388 9:30 A.M.

Fecha: 8 de diciembre de 1986

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA JUNTA DE SINDICOS DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGLAS 1

TITULO

Estas Reglas podrán citarse con el nombre de "Reglas de Procedimiento de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura". Es aprobado conforme a las disposiciones del Artículo 16 de la Ley Número 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada y del Artículo 9 de la Ley Número 12, aprobada el 19 de octubre de 1954, según enmendada. La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura adopta estas reglas para su organización y funcionamiento interno.

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura creado por la Ley Número 447 del 15 de mayo de 1951, se considerará un fideicomiso y será administrado exclusivamente para beneficio de los participantes del Sistema de acuerdo con las disposiciones de la Ley. La Junta de Síndicos será responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

REGLA 2

TERMINOS

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. "Junta" significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

2.	"Ley"	significará la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada y la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada.
3.	"Sistema"	significará la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
4.	"Administrador"	significará el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
5.	"Síndico"	significará cualquier Miembro de la Junta de Síndicos.
6.	"Delegado"	significará cualquier designación hecha por un Síndico para que lo represente en las Sesiones de la Junta siempre que cumpla con los requisitos de estas Reglas.
7.	"Secretario"	significará el Secretario de la Junta de Síndicos o la persona debidamente autorizada para actuar en su lugar.

REGLA 3

ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todo lo relacionado con la organización y el funcionamiento interno de la Junta, y los procedimientos a seguir en relación con todo caso que se radique ante la Junta. Estas reglas se interpretarán liberalmente en forma tal que garanticen una solución justa y rápida de todo procedimiento que se promueva ante la Junta.

REGLA 4

SESIONES DE LA JUNTA

1. Sesiones Regulares

La Junta celebrará sesiones regulares trimestralmente en la fecha, hora y sitio que fije el Presidente en la Convocatoria, no obstante, la Junta podrá acordar celebrar sesiones regulares mensuales cuando lo exijan las circunstancias.

2. Sesiones Extraordinarias

La Junta podrá celebrar sesiones extraordinarias siempre que lo considere necesario. Estas sesiones podrán ser convocadas a requerimiento del Presidente, de cuatro Síndicos de la Junta, o del Administrador.

3. Sesión Anual

La última sesión regular del año calendario será la sesión anual de la Junta. En dicha sesión se efectuará la elección de los Oficiales para el próximo año.

4. Notificación

El Secretario notificará por escrito con no menos de cinco (5) días de anticipación a cada Síndico de la Junta la fecha de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria. La notificación para las sesiones extraordinarias incluirá una copia de la agenda para dicha sesión.

5. Qúorum

Para que haya qúorum en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta se necesitará la presencia de por lo menos cuatro (4) Síndicos.

6. Actas

Todas las sesiones de la Junta serán públicas y sus procedimientos serán tomados y conservados mediante actas completas de sus deliberaciones, de manera que se garantice la pureza de los procedimientos.

Cada Acta contendrá un resúmen escrito de todos los asuntos considerados por la Junta y de las disposiciones adoptadas en cada sesión. El Secretario enviará a cada Síndico una copia del Acta de cada sesión dentro de un periódo de treinta (30) días a partir de la sesión.

REGLA 5

1. Delegados

Todo Miembro Nato de la Junta puede designar un delegado que lo represente en las sesiones. La designación se hará por escrito, copia de la misma se radicará en la Oficina de la Junta con por lo menos tres (3) días de antelación a la próxima reunión. Cualquier designación podrá alterarse de tiempo en tiempo, a discreción del Síndico pero cualquier alteración debe hacerse por escrito con suficiente antelación. Para que una designación sea válida es necesario cumplir con los requisitos de este inciso.

Cualquier delegado podrá votar sobre los asuntos traídos ante la consideración de la Junta y podrá ejercer los mismos derechos y privilegios del Síndico a quién representa en la reunión. Dondequiera que se mencione la palabra "Síndico de la Junta" de aquí en adelante se entenderá como que incluye al delegado que lo

representa siempre que haya cumplido estrictamente con los requisitos de la designación.

2. Votación

a) Cada Síndico de la Junta tendrá derecho a un voto. Se necesitará por lo menos una mayoría de votos concurrentes para que la Junta pueda tomar cualquier resolución o acción en cualquiera de sus sesiones.

Para cualquier moción o resolución que envuelva desembolso de fondos o la creación de obligaciones para el Sistema, el voto de cada Síndico presente se anotará en el Acta de la Sesión. En las demás mociones o resoluciones la anotación del voto de cualquier Síndico se hará solamente a petición de dicho Síndico.

b) Votación Por Referéndum

1. Se le envia a todos los Miembros de la Junta de Síndicos el Documento para aprobarse.

2. Emitirá su voto en la Hoja de Votación que se anexa al Documento enviado.

3. Los asuntos sometidos por Referéndum serán aprobados por unanimidad.

3. Reconsideración de Asuntos

Cualquier Síndico que vote con la mayoría sobre cualquier asunto resuelto por la Junta podrá proponer la reconsideración de la acción tomada sobre tal asunto. La moción de reconsideración podrá hacerse solamente en una sesión extraordinaria convocada por el Presidente a petición de dicho Síndico, siempre que

esta petición se haga dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se actuó sobre tal asunto.

REGLA 6

AGENDA

La agenda a considerarse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta se preparará en el siguiente orden:

1. Anotación de Asistencia
2. Lectura y Aprobación de las Actas anteriores
3. Lectura de la correspondencia
4. Informe del Presidente
5. Informe del Secretario
6. Informe del Administrador
7. Informe del Comité
8. Informe del Oficial Examinador
9. Asuntos Pendientes
10. Asuntos Nuevos

Con el consentimiento de la mayoría de los Síndicos presentes en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria podrá presentarse una moción o resolución y ser considerada fuera del orden regular de la agenda. Cualquier asunto podrá tratarse y resolverse en cualquier sesión ordinaria de la Junta. En las sesiones extraordinarias solamente se considerarán aquellos asuntos incluídos en la agenda para dicha reunión.

REGLA 7

OFICIALES DE LA JUNTA

1. Oficiales

La Junta tendrá cuatro (4) Oficiales, a saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Subsecretario. Estos oficiales serán electos en la sesión anual de la Junta y servirán por el término de un (1) año a partir de la fecha de su elección y hasta tanto los sucesores sean electos e instalados. Estos cargos no serán incompatibles con el de Tesorero del Sistema.

2. Presidente

El Presidente dirigirá todas las sesiones de la Junta, anunciará los asuntos a considerarse por la Junta; el orden en que se considerarán dichos asuntos; la moción o resolución que está bajo consideración de la Junta y el resultado de la votación; y requerirá votación por lista en aquellos casos en que así se provea por estas reglas. Nombrará todos los comités que considere necesarios y velará por que estos comités lleven a cabo sus labores. Conjuntamente con el Secretario firmará a nombre de la Junta todos los contratos y convenios que requieran aprobación de la misma.

3. Vicepresidente

El Vicepresidente actuará como Presidente en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria cuando el Presidente esté ausente, y asumirá la presidencia en caso de incapacidad del Presidente.

4. Secretario

El Secretario notificará a su debido tiempo la fecha de las sesiones y preparará para cada sesión una agenda con los asuntos a ser considerados. Llevará actas completas de todos los procedimientos de la Junta, leerá todas las comunicaciones dirigidas a ésta y llevará a cabo cualesquiera otros deberes que se le asignen por estas reglas y por las órdenes o resoluciones de la Junta.

5. Subsecretario

El Subsecretario actuará como Secretario en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria cuando el Secretario esté ausente y asumirá la Secretaría en caso de incapacidad o renuncia del Secretario hasta tanto la Junta elija un nuevo Secretario.

6. Tesorero y Abogado del Sistema

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico será el tesorero del Sistema y actuará como Oficial Custodio del efectivo y los valores pertenecientes al Sistema. Proveerá facilidades para la conservación de dichos valores en depósitos seguros y mantendrá dichos efectivos y valores sujetos a la orden de la Junta. Recibirá todas las partidas de efectivo propiedad del Sistema inclusive aquellos dineros depositados por el Administrador del Sistema o cualquier otro responsable a nombre del Sistema. Cobrará el capital y los intereses propiedad del Sistema según vayan venciendo y sean pagaderos dichos intereses y capital y depositará todas las susodichas cantidades en un fondo especial de fideicomiso

que se mantendrá a nombre del Sistema. Hará los pagos de los fondos del Sistema de acuerdo con las órdenes y autorización del Administrador o su representante autorizado para los fines específicos en la Ley. Someterá informes mensuales a la Junta indicando los cambios en el activo corriente y en las inversiones del Sistema y someterá aquellos informes periódicos que la Junta lo requiera.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico será el abogado del Sistema y le representará en todo procedimiento judicial o litigio, excepto en aquellos pleitos, causas, acciones y procedimientos de cualquier índole que se relacionen con las inversiones que lleve a cabo el Secretario de Hacienda por cuenta del Sistema incluyendo los procedimientos de cobros, para los cuales el Secretario de Hacienda podrá solicitar del Secretario de Justicia que represente el Sistema, o podrá, con la aprobación de la Junta contratar abogados que representen al Sistema.

REGLA 8

VISTAS ADMINISTRATIVAS

La Junta podrá investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre los Miembros del Sistema y el Administrador.

Los casos en apelación en que la Junta intervenga podrán ser vistos por un solo Miembro de la misma o por un Oficial Examinador designado por ella. Siempre que el caso no fuere visto

por la Junta en pleno, las conclusiones y recomendaciones de los Miembros que estuvieren presentes o del examinador, junto con una transcripción de evidencia y la prueba documental serán sometidos a la Junta en reunión ordinaria o extraordinaria convocada a tal fin, para su decisión final.

REGLA 9

SELLO DE LA JUNTA
ACTAS Y RESOLUCIONES

La Junta tendrá un sello oficial para la debida autenticidad de sus Actas y Resoluciones.

El Secretario custodiará el sello de la Junta y recibirá y archivará las actas y resoluciones.

Las actas y resoluciones serán archivadas y registradas por el Secretario. Este las conservará en orden de fecha y serán debidamente encuadernadas en el Libro de Actas de la Junta de Síndicos.

El Secretario no permitirá el retiro de ningún documento del archivo de la Junta, excepto por orden de la Junta, de un Síndico u Oficial Examinador.

REGLA 10

APELACION - SOLICITUD DE VISTA - PROCEDIMIENTO

1. Cualquier parte no conforme con la decisión dictada por el Administrador podrá apelar ante la Junta dentro del

término de treinta (30) días después de haber sido debidamente notificada con copia de la decisión final en reconsideración.

2. La apelación se formalizará por la parte afectada o su representante legal, presentando un escrito de apelación en la Secretaría de la Junta, dentro del término prescrito por Ley. La parte debe haber notificado al Administrador con copia del escrito.

3. Será deber del Administrador comparecer ante la Junta y contestar dicha apelación dentro del término de quince (15) días.

4. Las vistas públicas para dilucidar las controversias quedarán circunscritas a los elementos evidenciarios que estuvieren ante la consideración del Administrador.

5. En lo posible no se pospondrá la celebración de una vista a menos que haya justa causa.

REGLA 11

REGISTRO Y CALENDARIO

1. El Secretario preparará y mantendrá un Registro de Apelaciones en el que cada caso será entrado en orden cronológico, inmediatamente que se reciba el escrito de apelación.

2. En todos los documentos que se radiquen en la Secretaría el Secretario estampará la fecha y hora de su radicación, usando para este fin un reloj-fechador y procederá a radicarlo en el Registro correspondiente.

3. El Secretario mantendrá un calendario permanente y continúo de casos señalados para vistas, sin necesidad de solicitud al efecto. El Secretario notificará el señalamiento a las partes en un término no menor de treinta (30) días de antelación a la fecha de las vistas.

4. Los casos serán llevados a los calendarios en orden estrictamente cronológico de radicación, salvo que un caso por circunstancias especiales amerite un señalamiento inmediato.

REGLA 12

CITACION

1. Toda citación para compeler la comparecencia de testigos se expedirá por el Secretario por orden de la Junta, bajo el sello de la Junta y contendrá la fecha, hora y lugar de la vista, con especificación de la hora sala y naturaleza del caso.

2. La citación ordenará a toda persona a quién vaya dirigida que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma.

3. Las solicitudes para expedición de citaciones de testigos se harán a la Junta con por lo menos quince (15) días laborables de antelación a la fecha de la vista. El caso no será suspendido por falta de citación de un testigo.

4. La notificación de la citación a la persona a quién va dirigida se hará por correo certificado con acuse de recibo.

5. Cualquier persona que dejare de comparecer mediante citación y no prestare excusa justificada de su incomparecencia, o se negare a prestar declaración o a presentar cualquier documento requerídole, o que a sabiendas prestare falso testimonio, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por el Tribunal Superior, será castigada con multa máxima de Mil Dólares ($1,000.00), o cárcel por un término máximo de un año o ambas penalidades.

REGLA 13

CITACION DE PERITOS MEDICOS

1. En aquellos casos en que el apelante haya sido evaluado por los médicos del Sistema y la decisión del Administrador se emita conforme a las recomendaciones en el informe médico rendido, el apelante podrá solicitar la citación del médico que interesa comparezca a la vista pública.

2. El Administrador podrá solicitar la citación del médico que interesa comparezca a la vista.

3. La controversia a dilucidarse en la vista quedará limitada a las objeciones levantadas en el escrito de apelación al informe evaluativo del especialista.

REGLA 14

CONFERENCIA PRELIMINARES

1. La Junta podrá ordenar la celebración de conferencias preliminares entre las partes, ante cualquiera de sus Oficiales Examinadores con antelación a la celebración de la vista, con el

propósito de simplificar las cuestiones litigiosas, la posibilidad de obtener admisiones de hecho y documentos, y cualesquieras otras medidas que puedan facilitar la mas pronta solución del caso. Se levantará un Acta de la conferencia preliminar.

REGLA 15

VISTAS - DIAS - HORAS - PROCEDIMIENTOS

La Junta celebrará vistas públicas durante todo el año, de lunes a viernes, excepto días feriados, en sus oficinas.

Las vistas serán públicas y sus procedimientos serán tomados y considerados mediante récord taquígrafo o de cualquier otra forma que garantice la pureza de los procedimientos.

Las vistas comenzarán a las 9:00 a.m. o a la 1:00 p.m. El Oficial Examinador que entienda en la vista podrá decretar la continuación o suspensión de la misma por razón justificada.

El Oficial Examinador será responsable de la buena marcha de los procedimientos y de la disciplina en los mismos.

PROCEDIMIENTOS

1. Será deber de cada abogado comparecer a Sala a la hora que aparece en la notificación de señalamiento de vista pública. De no haber comparecido el abogado a la hora indicada y no haber justificado debidamente su incomparecencia, el Oficial Examinador procederá, a su entera discreción, de hacer la determinación que estime conveniente.

2. En las vista públicas que se celebren ante la Junta será deber de las partes permanecer de pie al dirigirse a la Junta o al Oficial Examinador, a menos que un defecto físico se lo impida. Disponiéndose, que ninguna persona, podrá ausentarse o abandonar la Sala, a menos que sea debidamente autorizada por el Oficial Examinador que presida la vista.
3. Las partes expondrán suscintamente, al comienzo de la vista, la teoría de su caso y anunciará la prueba que habrán de presentar.
4. Las partes deberán limitar sus argumentaciones a la cuestión que se debate, evitandose las críticas personales. Mientras una de las partes este examinando testigo, o dirigiéndose en argumentación a la Junta u Oficial Examinador, la otra parte no podrá interrumpirla. Si tuviese que hacer alguna observación, se dirigirá a la Junta u Oficial Examinador, mediante objeción correspondiente.
5. Sólo se le permitirá a cada parte que un abogado pregunte y repregunte a un mismo testigo. Habrá un turno de preguntas y repuestas a cada testigo por cada parte.

6. Las Reglas de Evidencia no serán mandatorias ni de estricta aplicación, siendo la utilización de las mismas de carácter discrecional en la medida que garanticen una rápida y justa solución de los casos y que no resulten incompatibles con estas Reglas.
7. Luego de presentada toda la evidencia, los abogados podrán argumentar ante la Junta u Oficial Examinador que presida la vista todos los puntos de hecho y de derecho que crean pertinentes.
8. Las partes, cuando lo requiera la Junta u Oficial Examinador, deberán presentar alegatos, en apoyo de sus respectivas contenciones.
9. Todas las incidencias de la vista serán grabadas y tomadas por un taquígrafo de récord.
10. El Informe del Oficial Examinador, que preside la vista será radicado en la Junta con sus conclusiones de hechos y el derecho para la determinación final del caso.
11. Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría de los Síndicos que intervengan, debiendo siempre intervenir una mayoría de los Síndicos que componen la Junta.

12. Todos los procedimientos en la vista pública serán uniformes.

13. El peritaje a pagarse por el testimonio pericial solicitado por el Administrador en las vistas públicas se pagará a base de las tarifas fijadas por el Administrador. Las facturas de los médicos serán certificadas por la División Legal del Sistema.

REGLA 16

SUSPENSIONES DE VISTA

1. Cualquier solicitud de suspensión o transferencia de vista pública deberá radicarse en la Secretaría de la Junta, excepto por justa causa, por lo menos con diez (10) días laborables de anterioridad a la vista, previa notificación a las partes.

2. Las mociones sobre suspensiones o transferencias de vista serán resueltas por el Oficial Examinador a cargo de presidir la misma. De no contestarse la misma en tiempo, se entenderá rechazada de plano.

3. Toda estipulación sobre suspensión o transferencia de vista pública para ser eficaz debe tener la aprobación del Oficial Examinador a cargo de la misma.

REGLA 17

NOTIFICACION

Todas las ordenes, resoluciones y citaciones de la Junta deberán ser notificadas por el Secretario inmediatamente a cada una de las partes y a sus representantes legales.

REGLA 18

TERMINOS

1. En el cómputo de cualquier término prescrito por la Ley, por estas Reglas o por orden de la Junta, serán de aplicación las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

2. Cuando por mandato de la Ley, de estas Reglas o por orden de la Junta, un escrito debe ser presentado a la Junta dentro de determinado periódo de tiempo, o en un día determinado, el plazo vencerá a las 4:30 p.m., del día correspondiente.

REGLA 19

RECONSIDERACION

1. Cualquier Moción de Reconsideración debe radicarse dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la Resolución de la Junta. Los fundamentos en apoyo de la Moción deberá discutirse en el cuerpo de la Moción.

2. La Junta dentro de los diez (10) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se considerará como que nunca

fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se notifica la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de reconsideración dentro del término de diez (10) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

REGLA 20

REVISION

Al momento de formalizar el Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior, el recurrente deberá notificar con copia de la Solicitud del recurso a la Junta de Síndicos y a la parte recurrida dentro del término para solicitar dicha revisión. Cuando la notificación se hiciere por correo, deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo.

REGLA 21

REPRESENTACION LEGAL

1. Todo abogado, antes de radicar una moción de representación profesional y/o apelación en un caso, deberá cerciorarse que en el caso no haya comparecido otro abogado en representación del apelante, y si así fuere, que medie moción de renuncia profesional de dicho abogado.

2. Todo abogado, por acuerdo previo con el apelante, que interese renunciar a la representación profesional deberá radicar la correspondiente moción de renuncia profesional y hará constar en ella lo siguiente:

a) la aceptación del apelante de dicha renuncia,

b) que le ha hecho entrega al apelante de todo el expediente en su poder,

c) que se han efectuado las gestiones pertinentes para que el apelante obtenga los servicios de un nuevo representante legal.

3. Si un apelante no tiene representante legal a la celebración de la vista y manifiesta su interés de ser representado por abogado, el Oficial Examinador que presida la vista, brindará al apelante la oportunidad de obtener los servicios de abogado antes de entrar en la vista del caso.

REGLA 22

DISPOSICIONES GENERALES

1. La Junta en el ejercicio de sus facultades, independientemente de los poderes que le confiere la Ley, tendrá también aquellos que son incidentales y necesarios a su jurisdicción y autoridad.

2. Ninguna de las disposiciones contenidas en estas Reglas se entenderá que en forma alguna restringen o limitan los poderes, facultades o prerrogativas que confiere la Ley a la Junta.

3. La Junta tiene facultad inherente para corregir sus Actas, decisiones o Resoluciones emitidas por error o inadvertencia con el fin de hacer justicia sustancial.

4. Los cambios o enmiendas a estas reglas podrán proponerse por cualquier Síndico de la Junta y se someterán por escrito al Secretario de la Junta. La Junta actuará sobre estos cambios o enmiendas en la siguiente forma:

Tan pronto se reciba una proposición de enmienda o cambio, el Secretario enviará aviso a todos los Síndicos de la Junta incluyendo el texto completo de la propuesta enmienda o cambio de las reglas. Esta notificación deberá enviarse con no menos de viente (20) días de anticipación a la fecha de la próxima sesión ordinaria de la Junta en que se vaya a considerar dicho cambio o enmienda. En la próxima sesión ordinaria de la Junta o en cualquier sesión ordinaria posterior para la cual se haya pospuesto el asunto, dicho cambio o enmienda podrá adoptarse siempre y cuando voten a favor de la misma por lo menos cuatro (4) Síndicos de la Junta. En esta sesión podrá alterarse o modificarse el cambio o enmienda sin que sea necesario el aviso previo a los Síndicos siempre y cuando el cambio o alteración a dicha enmienda se aplique exclusivamente a la regla o reglas, a las cuales se refirió la notificación del Secretario. Se dispone, además, que

cualquier cambio o alteración propuesto en dicha reunión se aprobará por lo menos por el voto de cinco (5) Síndicos.

REGLA 23

CLAUSULAS DE SALVEDADES

Si cualquier disposición de estas Reglas fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un Tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará las demás disposiciones de estas Reglas, sino que su efecto quedará limitado a la disposición invalidada, y en tal fin se declara por la presente que las disposiciones de estas Reglas son separables y como si hubiese sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

REGLA 24

DEROGACION

Estas Reglas derogan expresamente las Reglas de Funcionamiento Interno de la Junta de Síndicos adoptado por la Junta el 5 de noviembre de 1975.

REGLA 25

VIGENCIA

Estas Reglas entrarán en vigor luego de su promulgación por el Departamento de Estado de conformidad con la Ley.

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 2 de octubre de 1986.



Juan Agosto Alicea
Presidente

Roberto Inclán Alvarez
Secretario